

Entidad judicial ante quien se radica la presente tutela:

JUEZ MUNICIPAL (En reparto)

Cartagena de Indas

REFERENCIA: Acción de tutela contra El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indas por violación a la condición de PADRE CABEZA DE FAMILIA.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS: Derecho fundamental al debido proceso, protección al menor, mínimo vital y a derecho a la estabilidad laboral.

HECTOR MAURICIO TORRES SARZA, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.270.379, muy respetuosamente acudo ante su despacho obrando en nombre propio, con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA**, con el objeto de que se protejan los Derechos Fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, AL TRABAJO, LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, EL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD**, por ser despida a pesar de mi condición de pertenencia al retén social y cualquier otros que este honorable despacho estime que deban ser protegidos, ya que fue teniendo en cuenta los siguientes:

1. DESIGNACION DE LAS PARTES

1.1. ACCIONANTE

HECTOR MAURICIO TORRES SARZA, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.270.379, quien ocupaba por la modalidad de nombramiento provisional el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO - CODIGO 219 GRADO 35.

1.2. ACCIONADO

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA- Bolívar, Dirección: Centro diagonal 30 # 30 - 78 Plaza de la aduana, correo electrónico: atencionalciudadano@cartagena.gov.co / notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

2. HECHOS

- 2.1. Fui nombrado en provisionalidad en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO - CODIGO 219 GRADO 35, Tengo más de diez (2) años laborando ininterrumpidamente con la Administración Distrital, todos ellos en el área de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD.
- 2.2. A mi cargo tengo a mis tres hijos: Héctor Alejandro Torres, Mauren Alicia y Héctor Mauricio Torres.
- 2.3. Mis hijos actualmente se encuentran estudiando.
- 2.4. **Soy Padre de familia, por reunir los siguientes requisitos:**
 - 2.4.1. El ingreso que percibo por mi trabajo, es el único con el que cuento, para sobrevivir y mantener a mis hijos.
- 2.5. Al momento de ser declarada la insubsistencia y entregar mi puesto, he perdido las garantías de salud, pensión y asistencia a mi persona, mi ingreso salariales repercutieron en el la estabilidad económica de mis hijos menores y mi hijo mayor de edad, que actualmente se encuentra estudiando y reposa en mí, socorrer económicamente a.
- 2.6. Es difícil para mí como madre cabeza de hogar no contar con mi trabajo, trabajo que le está garantizando a mis hijos beneficio que no podría sufragar por mi cuenta sin esta, mi única fuente de ingreso.
- 2.7. Al perder mi estabilidad laboral le impide por un lado que mis hijos pueda acceder a la educación, y por otro no podría sufragar los costos de alimentación, salud y manutención de mi hogar y pierdo la oportunidad de continuar cotizando mi pensión; al ser declarada la insubsistencia de mi empleo y la obligación de entregar mi cargo, estas garantías y posibilidades las he perdido.
- 2.8. El día 1 de junio de 2015, radique a la Alcaldía Distrital de Cartagena,, derecho de petición con asunto " CONDICION DE DECLARANTE Y EXISTENCIA Y DEPENDENCIA ECONOMICA" , donde manifesté en la relación de dependencia a mis tres hijos menores.

- 2.9. El día 28 de septiembre del año 2020, radique a través de oficio número Oficio AMC-OFI-0085247-2020 DECLARACION JURAMENTADA.
- 2.10. Me encuentro vinculado a la EPS SALUD TOTAL, del cual también se encuentran vinculadas mis tres hijos en calidad de beneficiarios.
- 2.11. El día 05 de octubre de 2020 a través de Oficio AMC-OFI-0080668-2020 dan respuesta al Oficio AMC-OFI-0087960-2020 -05 de octubre de 2020, donde manifiesto mi situación como padre de familia a cargo de tres menores de edad, del cual responde la Alcaldía.
- 2.12. **A continuación, detallo mi condición de MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA:**
- 2.12.1. Soy padre cabeza de hogar de tres jóvenes que estudia actualmente y depende únicamente de mis ingresos para sostenerlo.
- 2.12.2. Con lo que gano salarialmente pago los servicios públicos de agua, gas, internet, teléfono, etc.
- 2.13. De consumarse mí despido, en la condición de madre cabeza de familia, no solo estarían sometiéndome a pasar necesidades de indigencia a la suscrita, sino a mis hijos que depende únicamente de mí.
- 2.14. Soy funcionario vinculado en provisionalidad por un período de tiempo determinado, previsto de antemano desde mi nombramiento, y soy titular de la protección especial derivada del "retén social" y, en esta medida, son beneficiarios de estabilidad laboral.
- 2.15. Actualmente he ejercido las funciones del cargo convocado ya hace más de 2 años, donde he cumplido a cabalidad mi cargo, no he tenido amonestación por parte de mi superior, por tanto soy merecedora del cargo no solo por mi experiencia a lo largo de estos años sino que además he rendido profesionalmente y a cabalidad con todo lo ordenado.
- 2.9. El 28 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491, por el cual se adoptan medidas de urgencia para

garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

2.9.1. En aras de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, incluyendo la del Distrito de Cartagena, el artículo 3 del Decreto citado anteriormente, consagró la modalidad de trabajo en casa, con ayuda de las tecnologías de la información y comunicaciones, por tal razón, he venido ejercido las funciones que me corresponden bajo la modalidad de tele trabajo.

2.10. Adicionalmente, el artículo 14 del Decreto Legislativo señalado, consagró que “hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas” , y agrega que “las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria” .

2.11. Al momento en que se expidió el mencionado Decreto Legislativo, el proceso de selección se encontraba en la etapa de aplicación de pruebas en los términos del artículo 4 del Acuerdo 0181000006486, debido a que la CNSC y la Universidad Libre estaban valorando los antecedentes de los aspirantes. Sin embargo, tales entidades continuaron adelantando el

concurso de méritos haciendo caso omiso a la orden de suspensión del Gobierno Nacional y conformaron la lista de elegibles para el empleo que ejerzo en el área de Sistemas de la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Distrital.

- 2.12. La Alcaldía distrital amenaza y vulneran mis Derechos fundamentales al Mínimo Vital, trabajo, Dignidad humana, estabilidad laboral, debido proceso, e interés superior, debido a que están haciendo uso de una lista de elegibles que nunca debió conformarse según la orden de suspensión de los procesos de selección en el marco de la actual emergencia sanitaria, lo que va a generar un perjuicio irremediable , teniendo en cuenta, que seré declarada insubsistente del empleo que ejercemos, lo que conlleva a quedarme sin trabajo, el cual es el único ingreso para nuestra subsistencia.
- 2.13. Al ser declarada por insubsistencia mi empleo, el cual he ejercido en debida forma hace ya hace más de 2 año, provoca que deje de sostener a mis hijos; esta situación agrava aún más, teniendo en cuenta las condiciones actuales, en la que las oportunidades laborales son bajas, tanto en el sector privado, como en el público.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO:

- Preámbulo de la Constitución Política de Colombia.
- Artículos 1, 2, 3, 4, 11, 13, 25, 29, 53 y 93 de la C.P.C.
- Ley 584 del 2000.
- Decreto 160 del 2014.
- Código Sustantivo del Trabajo.
- Sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional.
- Los Convenios Internacionales del Trabajo, los 87, 98, 151 y 154 de la OIT.

4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL EN ESTA ACCIÓN DE TUTELA

- **Inmediatez en la presentación de la presente acción de tutela**

La presente acción de tutela, se presenta, teniendo en cuenta que he sido despedido por parte de la indolencia de unos administradores público, que en nada respetan los precedentes judiciales, proferidos por la Corte Constitucional, en cuanto a la protección constitucional de indefensión, por ser sujeto de especial protección, con sujeción a mi condición de madre cabeza de familia.

- **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

El artículo 93¹ de la Constitución Política de Colombia, es desconocido por el Distrito de Cartagena de Indias, en el entendido que la sentencia C-225 de 1995, que creó el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como esa parte del texto de la constitución, que se suma del articulado de los tratados internacionales de derechos humanos, que la Corte Constitucional, ha pronunciado su pertenencia a nuestra Constitución, y que específicamente tratándose del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de los derechos Humanos- Protocolo Adicional – Pacto de San Salvador, desarrollan el marco jurídico, que impregna desde el derecho público internacional, como fuente del derecho de los derechos humanos - laborales, el marco jurídico que, sustenta por qué se debe respetar el derecho al trabajo de los

¹ Artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, que señala; “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<Incisos 3 y 4 adicionados por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

conciudadanos en situación de debilidad manifiesta, como es estar enfermo y/o en condición de prepensionabilidad o pensionabilidad.

- **Desarrollamos este marco jurídico, en los siguientes términos:**

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo

"12;

"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad" .

Nos establece el compromiso del Estado Parte de este Tratado que, deben desarrollar acciones que preserven el *disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*, de los seres humanos y quienes más

deben atender este compromiso jurídico internacional, sino los profesionales de la salud.

- **La Declaración Universal de los Derechos Humanos;** en su

" Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" .

Artículo 25. Numeral 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Numeral 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social" .

Estos artículos fundamentan, como una obligación sin límites, en que los Estados, deben garantizar, preservar y respetar el derecho a la salud, a la vida y a un mínimo vital y móvil de los seres humanos, con todo lo que ello involucra, en materia de vivienda, alimentación, asistencia médica, etc., es decir, que el Distrito de Cartagena, no puede so pretexto de los nombramientos en periodo de prueba, dejarme sin mi manutención a través de mi salario.

4..1.1. **La Convención Americana de los derechos Humanos,**

En el inciso primero de su artículo 4, establece; *" 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley*

y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” .

3.4. Los artículos 6 y 7 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – PACTO DE SAN SALVADOR, que pertenecen al Bloque de Constitucionalidad, señalan;

“Artículo 6 Derecho al Trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo” .

“Artículo 7 Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;

c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;

d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación prevista por la legislación nacional;

e. la seguridad e higiene en el trabajo;

f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;

g. la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diaria como semanal. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;

h. El descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales” .

Con base en lo anterior, este marco jurídico internacional, incorporado a nuestro orden jurídico, por la vía del Bloque de Constitucionalidad, permiten y

fundamentan, la obligatoriedad de que se me respete mi derecho fundamental a mínimo vital y móvil, al trabajo y principalmente que se me proteja en el mundo del trabajo, mi condición de madre o padre cabeza de familia.

4.1. PROTECCIÓN A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – RETEN SOCIAL:

4.1.1. Es pertinente llamar la atención que los precedentes judiciales de la Corte Constitucional, en materia de protección de mi pertenencia al retén social, conmina a que el empleador público, deba propiciar con su comportamiento, que no se nos despoje del derecho al trabajo, puesto que tal materialización de este derecho, es la única vía real de efectivizar nuestra sobrevivencia en este tipo de sociedades capitalistas, que se sustentan como sociedades de consumo y frente a las cuales sino se tienen ingresos, es seguro el estado de indigencia, razón suficiente a deprecar la protección como sujetos de especial protección constitucional.

4.1.2. La Corte Constitucional, ha reafirmado los anteriores criterios jurídicos de protección, en los siguientes términos:

4.1.2.1. Con fundamento en la ratio decidendi obligatoria de la Sentencia de Unificación **SU-388 del 2005**, proferida por la Corte Constitucional, que señala;

“ACCIONES AFIRMATIVAS-Evolución histórica

Las acciones afirmativas nacen en el derecho norteamericano con la Ley Nacional de Relaciones Laborales de 1935, según la cual, si un empresario discriminaba a un sindicato o miembro de aquel, debía suspender su actuación

y adoptar “acciones afirmativas” para ubicar a las víctimas en el lugar que estarían si no hubieran sido discriminadas. No obstante, el desarrollo posterior vendría dado para superar los históricos problemas de segregación racial en la sociedad norteamericana. Sus orígenes remotos también se encuentran en la Constitución de la República India (1950), que hizo referencia expresa a la posibilidad de reservar un porcentaje de puestos en la administración pública a miembros de la casta que había sufrido mayor discriminación histórica, como una forma de compensar su injusta exclusión. Y años más tarde fueron desarrolladas en Europa occidental especialmente con el proceso de integración europea, tanto en el nivel normativo como en las decisiones del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, casi siempre con el objetivo de poner fin a la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral.

ACCIONES AFIRMATIVAS-Finalidad y naturaleza

Las acciones afirmativas surgieron históricamente con una doble finalidad: (i) para compensar a ciertos grupos discriminados a lo largo de la historia y (ii) para nivelar las condiciones de quienes, por haber sido discriminados, se vieron impedidos de disfrutar sus derechos en las mismas condiciones que los demás. Con el paso del tiempo se concibieron también (iii) para incrementar niveles de participación, especialmente en escenarios políticos. Sin embargo, en una concepción más amplia las acciones afirmativas son producto del Estado Social de Derecho y de la transición de la igualdad formal a la igualdad sustantiva o material, reconocida como componente esencial de aquel y plasmada expresamente en la mayoría de textos del constitucionalismo moderno como ocurre en el caso colombiano (artículo 13 de la Carta). Sobre su naturaleza, en la Sentencia C-371 de 2001 la Corte explicó lo siguiente:

ACCIONES AFIRMATIVAS-Protección especial a las madres cabeza de familia

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal

La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar” .

4.1.2.2. Así mismo, la corte Constitucional, mediante sentencia SU-691 DEL 2017, en su ratio decidendi, señaló;

“MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal

La Corte ha dispuesto que para acreditar la condición de madre cabeza de familia: (i) es indispensable el total abandono del hogar por parte de la pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre; (ii) el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Ahora bien, (iii) la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2º de la Ley 82 de 1993, no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto.

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Protección a través de la estabilidad laboral reforzada

El mandato constitucional consagrado en el inciso 2 del artículo 43 de la Constitución fundamenta, para las mujeres cabeza de familia, una protección constitucional a través de la estabilidad laboral reforzada, en aplicación directa de la Constitución. Así las cosas, ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de servidores públicos nombrados en provisionalidad, cuando esté demostrada la desvinculación de una madre que acredite ser cabeza de familia (SU-388 de 2005) y que dicha desvinculación afecta su derecho y el de sus hijos al mínimo vital, el juez de tutela, en principio, debe garantizar la protección constitucional” .

“ 24.En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: “(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)” . Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales², que estableció en el artículo 7, así como en el 11, el derecho de toda persona a contar con unas “condiciones de existencia dignas (...)” , al igual que el derecho a “(...) un nivel de vida adecuado (...) y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)” . En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)³, que establece el derecho a “(...) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...)” .

² Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

³ Aprobado mediante la Ley 319 de 1996.

“E.LA PROTECCIÓN DE LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA A TRAVÉS DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

1. *El artículo 43 de la Constitución Política establece que “(...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (...)” ; lo cual permite, en determinadas circunstancias (madre trabajadora) interpretar la existencia de una protección a través de la figura de la estabilidad laboral reforzada. En estudio de control abstracto, la Corte Constitucional⁴ determinó que el mandato constitucional de protección especial a mujeres cabeza de familia debía ser entendido en los siguientes términos:*

“El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad.

En este orden de ideas, no sería compatible con estas finalidades de inspiración igualitaria dentro de un Estado social de derecho, que las medidas de apoyo especial a las mujeres cabeza de familia fueran dirigidas principalmente a permitir que “cumplan bien su rol

⁴ En la sentencia C-184/03 la Corte Constitucional declaró EXEQUIBLES los apartes acusados del artículo 1° de la Ley 750 de 2002, en el entendido de que, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en las circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido.

doméstico dentro del hogar” , puesto que ello constituiría una reproducción del estereotipo que precisamente está asociado a las desigualdades sociales que el constituyente quiso corregir. El apoyo especial garantizado por la Constitución en estos casos es aquel que permite a la mujer desarrollar libre y plenamente sus opciones de vida sin que ser cabeza de familia se constituya en un obstáculo o una carga demasiado pesada para ello. Se trata de impedir, por ejemplo, que ser cabeza de familia le cierre opciones laborales a la mujer o que escoger una oportunidad de trabajo implique dejar de atender las responsabilidades que, tanto para los hombres como para las mujeres, significa ser cabeza de familia” (negrillas no originales).

Adicionalmente, también en ejercicio de control abstracto de constitucionalidad, la Sala Plena de la Corte Constitucional⁵ estableció que la estabilidad laboral de mujeres cabeza de familia tiene un origen supra legal, pues responde a imperativos constitucionales, erigidos como fines esenciales del Estado Social de Derecho:

“23. Aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, la Corte Constitucional ha sentenciado⁶ que dicha protección, es de origen supra legal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta,

⁵ Ver sentencia C-795/09, la cual reiteró lo dispuesto en la sentencia T-768/05.

⁶ Sentencias C-184/03, C-964/03, C-044/04, T-768/05 y T-587/08.

sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derechos fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado” (negritas no originales).

2. Por otra parte, la Corte ha considerado que con la protección a las mujeres cabeza de familia también se busca preservar las condiciones dignas de sus hijos y de las personas que dependen de ella. Así lo precisó la Corte en la sentencia T-803 de 2013:

“La categoría de mujer cabeza de familia busca entonces “preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos” . Tal condición encierra el cuidado de los niños y de personas indefensas bajo su custodia, lo que repercute en los miembros de la familia, e implica de igual manera, por vía de interpretación, la protección hacia el hombre que se encuentre en situación similar” .

3. En suma, para la Corte Constitucional no cabe duda de que la implementación de medidas como la estabilidad laboral reforzada para mujeres cabeza de familia, responde a imperativos constitucionales que se desprenden de los artículos 13, 42, 44, 53 y especialmente 43 (inciso segundo) de la Constitución Política y que constituyen en sí mismos fines esenciales en el Estado Social de Derecho. Ello busca garantizar la primacía de los derechos

inalienables de la persona, la protección de la familia y, de manera especial, la supremacía de los derechos de los niños.

4. *En este sentido, el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 82 de 1993, “Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia” , modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece que “(...) es Mujer Cabeza de familia, quien (...) ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar” ⁷. En tal virtud, la ley confiere a la mujer una especial protección en los siguientes términos “El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia; de acceso a la ciencia y la tecnología, a líneas especiales de crédito y a trabajos dignos y estables” (negritas no originales)” .*

“83.A partir de todo lo expuesto, el mandato constitucional consagrado en el inciso 2 del artículo 43 de la Constitución fundamenta, para las mujeres cabeza

⁷ “ARTÍCULO 2o. JEFATURA FEMENINA DE HOGAR. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil. En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

de familia⁸, una protección constitucional a través de la estabilidad laboral reforzada, en aplicación directa de la Constitución⁹. Así las cosas, ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de servidores públicos nombrados en provisionalidad, cuando esté demostrada la desvinculación de una madre que acredite ser cabeza de familia (SU-388 de 2005) y que dicha desvinculación afecta su derecho y el de sus hijos al mínimo vital, el juez de tutela, en principio, debe garantizar la protección constitucional.

84. No obstante, dicha estabilidad laboral reforzada no constituye una protección absoluta ni automática, pues en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo. Contrario a ello, si el empleado es apartado de su cargo sin tener en consideración su condición de mujer cabeza de familia y sin existir justa causa que lo amerite, se activa la protección laboral especial o reforzada, siempre y cuando se verifiquen circunstancias particulares tales como el retén social o una afectación al mínimo vital” .

4.1.2.2.1. Mediante Sentencia T-084 del 2018, la Corte Constitucional, entre otras razones de su precedente judicial, señaló;

***“ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR LA APLICACION DEL RETEN SOCIAL-
Procedencia***

En el escenario específico de quienes alegan su calidad de beneficiarios del denominado “retén social” , la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente: (i) Las personas beneficiarias del “retén social” son sujetos de especial protección que,

⁸ Ver sentencias T-926/10, T-316/13, T-400/14, T-345/15, T-540/15 y T-373/17, entre otras.

⁹ Ver sentencias T-926/09 y SU-388/05 de las cuales, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido la especial situación en la que se encuentran las mujeres cuando ejercer el rol de mujeres cabeza de familia y la necesidad de existencia de una protección que les ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar.

además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse. (ii) Los efectos del “retén social” se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente. Por tanto, la jurisdicción contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo ni eficaz para reclamar los beneficios derivados de estos programas pues se hace predecible que para cuando se produzca el fallo contencioso administrativo “la respectiva entidad ya se encuentre liquidada y no se tenga a quien reclamar el reintegro laboral y el pago de los respectivos salarios” .

*“**RETEN SOCIAL**-Acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia en estado de debilidad manifiesta*

El llamado “retén social” es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación” .

*“**APLICACION DEL RETEN SOCIAL RESPECTO DE LAS MADRES Y LOS PADRES CABEZA DE FAMILIA**-Reglas jurisprudenciales*

Corresponde ahora precisar algunas de las principales reglas que ha establecido la jurisprudencia constitucional en la aplicación del denominado “retén social” respecto de la desvinculación de madres o

padres cabeza de familia en el marco de ajustes institucionales de la administración: (i) En los procesos de modificación de la estructura de la administración pública (reestructuración, fusión, o liquidación de entidades, por ejemplo) en los que exista supresión de cargos, las entidades públicas deben observar los parámetros propios de la estabilidad laboral de los servidores públicos beneficiarios del denominado "retén social" . (ii) La estabilidad laboral derivada del "retén social" es aplicable tanto para funcionarios de carrera administrativa como para servidores vinculados en provisionalidad, así como para trabajadores oficiales. No obstante, cuando se trata de la permanencia de trabajadores beneficiarios del "retén social" vinculados en provisionalidad por un término definido, la administración puede retirarlos cuando existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación de dichos funcionarios. (iii) Los trabajadores que alegan ser beneficiarios del "retén social" deben informar oportunamente a su empleador esta circunstancia, so pena de perder su derecho a recibir la protección especial derivada de su condición, en razón de su falta de diligencia. (iv) La estabilidad laboral reforzada de la cual son titulares los beneficiarios del "retén social" cobija tanto al sector central de la administración pública como al descentralizado. Así mismo, es predicable de los servidores públicos vinculados a instituciones del orden nacional y de las entidades territoriales. (v) Las medidas que adopten las entidades públicas en el marco de la aplicación de la protección derivada del denominado "retén social" no pueden implicar un trato discriminatorio entre las personas o grupos que son titulares de especial protección. Por tanto, no sería admisible garantizar la estabilidad laboral de las personas en situación de discapacidad y excluir de protección a los "pre pensionados" . (vi) Finalmente, se reitera que la estabilidad laboral originada en el llamado "retén social" no es absoluta. Por tanto, los titulares de esta protección pueden ser desvinculados cuando medie una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada. Además, su estabilidad laboral se materializa mediante el reintegro —siempre y cuando ello se encuentre dentro de las posibilidades

fácticas y jurídicas— y se extiende hasta la terminación definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o hasta que cesen las condiciones que originan la especial protección” .

Con base en lo anterior, comprobada mi condición de pertenencia al retén social, por mi situación de sujeto de especial protección, hasta tanto perdure dicha condición, debe el empleador público, garantizarme mi estabilidad laboral.

4.2. DIGNIDAD HUMANA- DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL

La Corte constitucional en la sentencia T-716/2017, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido, indican el núcleo esencial del mínimo vital, y la importancia del mismo para la realización de los demás derechos fundamentales, teniendo en cuenta, que comporta el presupuesto esencial para la subsistencia del individuo. En la sentencia precitada la corte ha precisado lo siguiente:

“La Corte ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho “constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario” . Adicionalmente, el tribunal constitucional, en sentencia T-678/2017, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido, ha señalado: “El mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para

garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho” .

4.2.1. De acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.

4.2.2. Por tal razón, le solicito respetuosamente prevenir cualquier comportamiento público, que signifique la desprotección de mis derechos fundamentales, **AL TRABAJO, A MI ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA PROTECCIÓN DE MI HIJOS MENORE, EN FIN AL MINIMO VITAL Y MOVIL Y A MI CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA.**

5. DEL FUERO SINDICAL ESPECIAL Y DEL FUERO SINDICAL ORDINARIO – CONTEXTO CONSTITUCIONAL:

Fundamentos jurídicos del Código Sustantivo del Trabajo que, a la letra, señalan:

5.1. ARTICULO 405 del Código Sustantivo del Trabajo, que a la letra señala;
"DEFINICION. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto Legislativo 204 de 1957. El nuevo texto es el siguiente:> Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

5.2. ARTICULO 406 del Código Sustantivo del Trabajo, que a la letra señala;
"TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Están amparados por el fuero sindical:

a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis

(6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.

PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.

5.3. ARTICULO 407, del Código Sustantivo del Trabajo, que a letra señala;
"MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA AMPARADOS.

1. Cuando la directiva se componga de más de cinco (5) principales y más de cinco (5) suplentes, el amparo solo se extiende a los cinco (5) primeros principales y a los cinco (5) primeros suplentes que figuren en la lista que el sindicato pase al {empleador}.

2. La designación de toda junta directiva o cualquier cambio que ocurra en su composición debe notificarse al {empleador} en la forma prevista en los artículos 363 y 371. En caso de cambio, el antiguo miembro continúa gozando del fuero durante los tres (3) meses subsiguientes, a menos que la sustitución se produzca por renuncia voluntaria del cargo sindical antes de vencerse la mitad del periodo estatutario o por sanción disciplinaria impuesta por el sindicato, en cuyos casos el fuero cesa ipso facto para el sustituido.

3. En los casos de fusión de dos o más organizaciones sindicales, siguen gozando de fuero los anteriores directores que no queden incorporados en la Junta Directiva renovada con motivo de la fusión, hasta tres (3) meses después de que ésta se realice.

5.3.1. Con base en los anteriores preceptos legales, entre otras la de la Ley 584 de 2000, se establece que el fuero sindical, como proceso especial, se tramita como proceso especial de fuero sindical, incluyendo todas aquellas acciones que emanan del fuero sindical, con ocasión a ser desmejorado, traslado o despedido, por su pertenencia, en su condición de fundador de una organización sindical, directivo sindical de la junta directiva de un sindicato de primer grado, segundo grado o tercer grado, entre otras condiciones, indistintamente de ser trabajador en una relación privada o trabajador en una relación de trabajo con una entidad pública o de ser empleado público, **pero estos preceptos legales no hacen referencia taxativa al del fuero sindical de empleados públicos protegidos por el fuero sindical que nace producto de una negociación colectiva de trabajo, en el caso de los empleados públicos.**

5.3.1.1.1. Igualmente, en este precedente judicial de la C-401 del 2005, la Honorable Corte Constitucional, estipuló;

“CONVENIO INTERNACIONAL DE TRABAJO RATIFICADO POR COLOMBIA-Determinación de los que hacen parte del bloque de constitucionalidad/CONVENIO INTERNACIONAL DE TRABAJO RATIFICADO POR COLOMBIA-Determinación de los que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto y en sentido lato

Es preciso distinguir entre los convenios de la OIT, puesto que si bien todos los que han sido “debidamente ratificados” por Colombia, “hacen parte de la legislación interna” -es decir, son normas jurídicas principales y obligatorias para todos los habitantes del territorio nacional, sin necesidad de que una ley posterior los desarrolle en el derecho interno- no todos los convenios forman parte del bloque de constitucionalidad, en razón a que algunos no reconocen ni regulan derechos humanos, sino aspectos administrativos, estadísticos o de otra índole no constitucional. Igualmente, es claro que algunos convenios deben necesariamente formar parte del bloque de constitucionalidad, puesto

que protegen derechos humanos en el ámbito laboral. Adicionalmente, la Corte Constitucional puede, como ya lo ha hecho, de acuerdo con criterios objetivos, indicar de manera específica qué otros convenios forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en razón a que son un referente para interpretar los derechos de los trabajadores y darle plena efectividad al principio fundamental de la protección del trabajador y al derecho al trabajo. Cuando algún convenio prohíba la limitación de un derecho humano durante un estado de excepción o desarrolle tal prohibición, corresponde a la Corte señalar específicamente su pertenencia al bloque de constitucionalidad en sentido estricto, como también lo ha realizado en sentencias anteriores.

CONVENIO INTERNACIONAL DE TRABAJO RATIFICADO POR COLOMBIA-Carácter normativo obligatorio impide que sean considerados como parámetros supletorios ante vacíos en las leyes

De ninguna manera los convenios internacionales del trabajo pueden ser considerados simplemente como parámetros supletorios en el ordenamiento laboral. Independientemente de la definición acerca de cuáles son los convenios que forman parte del bloque de constitucionalidad, es claro que todos forman parte de la legislación interna, lo que significa que no pueden ser relegados, por regla general, a parámetros supletorios de interpretación ante vacíos normativos en el orden legal. Adicionalmente, aquellos convenios que integran el bloque de constitucionalidad han de ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales convenios. Por lo tanto, al resolver “el caso controvertido” – en los términos del artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo acusado en el presente proceso-, tales convenios son norma aplicable de manera principal y directa, y han de incidir en la determinación del alcance de las normas legales que también sean aplicables. Adicionalmente, los convenios que integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto han de prevalecer en el orden interno (C.P., art. 93, inc. 1).

CONVENIO INTERNACIONAL DE TRABAJO RATIFICADO POR COLOMBIA- Aplicación en la resolución de controversias

Los convenios de la OIT ratificados por Colombia son fuente principal y son aplicables directamente para resolver las controversias. Además, es importante recalcar que los convenios que integran el bloque de constitucionalidad en sentido lato orientan la interpretación de la norma suprema, y que aquellos convenios que forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto prevalecen en el orden interno. Así habrán de valorarlos especialmente los jueces y los funcionarios administrativos” .

5.3.1.1.2. Es decir que así no estén taxativamente circunscritos en el listado de los procesos que procesalmente haya establecido el legislador, como competencia de los jueces laborales, los procesos que nazcan con ocasión de la aplicación de los Convenios Internacionales del Trabajo, que se aplican como norma supletoria, siempre y cuando el convenio en mención esté debidamente ratificado por el estado Colombiano, fortalecen la competencia del juez laboral de este tipo de procesos, como en el que hoy se debate, teniendo en cuenta que *los fueros sindicales producto de la negociación colectiva de empleados públicos, nacen y nutren su existencia en convenios internacionales, debidamente ratificados por Colombia, como lo son el Convenio No 151 y 154 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. .*

5.3.1.2. **EL CONVENIO No 151 Y 154 DE LA OIT:**

5.3.1.2.1. El Convenio No 151 de la OIT, fue ratificado e incorporado a la legislación interna, conforme a las prescripciones Constitucionales del artículo 53 Superior, a través de la Ley 411 de 1998.

5.3.1.2.2. El Convenio No 154 de la OIT, fue incorporado a la legislación interna a través de la Ley 524 de 1999.

5.3.1.2.3. El Convenio No 154 de la OIT, no solamente está incorporado a la legislación interna, sino que hace parte del Bloque de Constitucionalidad, tal y como lo señala, el precedente judicial de la Sentencias C-466 del 2008, donde la Corte Constitucional, señaló;

“CONVENIO 154 DE LA OIT-Hace parte de la legislación interna/CONVENIO 154 DE LA OIT-Hace parte del bloque de constitucionalidad/CONVENIO 154 DE LA OIT-Su ratificación modifica contexto normativo de disposiciones referidas a la negociación colectiva”

“Es claro también para la Sala que el Convenio 154 de la OIT hace parte del bloque de constitucionalidad por tratar de disposiciones sobre el derecho a la negociación colectiva que afectan de manera directa la libertad sindical y el derecho de asociación sindical, convenio que ha servido en otras oportunidades de parámetro normativo para las decisiones de constitucionalidad de esta Corporación¹⁰.”

“3.2 Ahora bien, según el artículo 93 de la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, ratificados por el Congreso, prevalecen en el ordenamiento interno y constituyen criterio de interpretación de los derechos y deberes consagrados en la Carta, lo cual expresa en la figura del bloque de constitucionalidad. Concretamente en materia laboral, el artículo 53 ibídem dispone que hacen parte de la legislación interna los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados¹¹.”

¹⁰ Véase la sentencia C-1234 del 2005, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra

¹¹ Ver Sentencia C-401 del 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido (i) en primer lugar, que los convenios de la OIT hacen parte de la legislación interna, de conformidad con el inciso 4 del artículo 53 de la CN; (ii) en segundo lugar, que varios convenios de la OIT hacen parte del bloque de constitucionalidad; (iii) en tercer lugar, ha realizado una distinción entre los convenios de la OIT para señalar que alguno de ellos pertenecen al bloque de constitucionalidad en sentido estricto (inciso 1 art. 93 CN) y en sentido lato (inciso 2º CN). Los convenios que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto prevalecen en el orden interno, en cuanto prohíben la limitación de un derecho humano bajo los estados de excepción y en consecuencia hacen parte del parámetro de control constitucional de las normas legales que regulan la materia. Los convenios que forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato “sirven como referente para interpretar los derechos de los trabajadores y darle plena efectividad al principio fundamental de la protección del trabajador (C.P., art. 1) y al derecho al trabajo (C.P. arts. 25 y 53)”¹².

(iv) En cuarto lugar, ha establecido la Corte que hacen parte del bloque de constitucionalidad aquellos convenios que la Corte misma determine que pertenecen al mismo, de conformidad con las materias de que traten. (v) Finalmente, ha establecido la Corte que el carácter normativo obligatorio de los convenios de la OIT ratificados por Colombia impide que sean considerados como parámetros supletorios ante vacíos en las leyes, y que deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares.¹³

Así las cosas, esta Corporación ha establecido expresamente que los convenios 87 y 98 de la OIT, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto. En relación con el convenio 154 de la OIT esta misma Corporación ha establecido su pertenencia al bloque de constitucionalidad” .

¹² Ibidem.

¹³ Ver sentencia C-401 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

5.3.1.3. *Por otro lado el artículo 414 del Código Sustantivo el Trabajo, que a la letra señala; "DERECHO DE ASOCIACION. El derecho de asociación en sindicatos se extiende a los trabajadores de todo servicio oficial, con excepción de los miembros del Ejército Nacional y de los cuerpos o fuerzas de policía de cualquier orden, pero los sindicatos de empleados públicos tienen sólo las siguientes funciones:*

1. Estudiar las características de la respectiva profesión y las condiciones de trabajo de sus asociados.

2. Asesorar a sus miembros en la defensa de sus derechos como empleados públicos, especialmente los relacionados con la carrera administrativa.

3. Representar en juicio o ante las autoridades los intereses económicos comunes o generales de los agremiados, o de la profesión respectiva.

4. Presentar a los respectivos jefes de la administración memoriales respetuosos que contengan solicitudes que interesen a todos sus afiliados en general, o reclamaciones relativas al tratamiento de que haya sido objeto cualquiera de éstos en particular, o sugerencias encaminadas a mejorar la organización administrativa o los métodos de trabajo.

5. Promover la educación técnica y general de sus miembros.

6. Prestar socorro a sus afiliados en caso de desocupación, de enfermedad, invalidez o calamidad.

7. Promover la creación, el fomento o subvención de cooperativas, cajas de ahorro, de préstamos y de auxilios mutuos, escuelas, bibliotecas, institutos técnicos o de habilitación profesional, oficinas de colocación, hospitales,

campos de experimentación o de deporte y demás organismos adecuados a los fines profesionales, culturales, de solidaridad y de previsión, contemplados en los estatutos.

8. Adquirir a cualquier título y poseer los bienes inmuebles y muebles que requieran para el ejercicio de sus actividades. y

9. <Ordinal adicionado por el artículo 58 de la Ley 50 de 1990.> Está permitido a los empleados oficiales constituir organizaciones sindicales mixtas, integradas por trabajadores oficiales y empleados públicos, las cuales, para el ejercicio de sus funciones, actuarán teniendo en cuenta las limitaciones consagradas por la ley respecto al nexo jurídico de sus afiliados para con la administración.

5.3.1.3.1. Es decir, que la jurisdicción laboral ordinaria es competente para conocer de los conflictos que se deriven de la negociación colectiva de los empleados públicos, **al ser un tema jurídico contemplado y asignado a la jurisdicción laboral del trabajo**, que se refuerza por lo prescrito en el numeral 2 del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, que a la letra señala; "*COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

"2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral" .

5.3.1.3.1.1. Es decir, que el mismo legislador, prescribió, que la jurisdicción laboral, es competente de los procesos que nazcan del fuero sindical, y al no estar enlistado dentro de los procesos de fuero sindical, como proceso especial, es acorde con el principio rector y como parámetro de protección el mundo laboral, como lo es el

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO, que la competencia para conocer de este proceso es el juez laboral, y lo conoce como proceso ordinario al conocerlo por la vía de una norma supletoria del trabajo que no solamente hace parte de la legislación interna, sino que es parámetro prevalente de interpretación al ser parte del Bloque de Constitucionalidad, COMO LO ES EL CONVENIO No 154 DE LA OIT. RAZÓN SUFICIENTE PARA DEPRECAR AL CONOCIMIENTO ORDINARIO DE ESTE TIPO DE PROCESOS POR PARTE DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA EN SU ESPECIALIDAD LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL Y NO LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

5.4. ALCANCE DEL FUERO SINDICAL DISPUESTO EN EL ART. 15 DECRETO 160 del 2014:

A partir de una interpretación literal o exegética de la norma aludida, entendemos que el fuero sindical está dirigido a los empleados públicos a quienes se les aplica el decreto, para lo cual solo hace falta revisar dentro de la misma norma a quienes está dirigido tal decreto; por ello con la lectura del Art. 2 tenemos que el campo de aplicación del decreto es para los empleados públicos de todas las entidades y organismos del sector público, con excepción de: a). Los empleados públicos que desempeñen empleos de alto nivel político, jerárquico o directivo, cuyas funciones comporten atribuciones de gobierno, representación, autoridad o de conducción institucional, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas públicas; b). Los trabajadores oficiales; c). Los servidores de elección popular o los directivos elegidos por el Congreso o corporaciones territoriales, y, d). El personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Por lo cual queda claro que la garantía del fuero es a todos los empleados públicos que se encuentren en una negociación colectiva, pues bien pudiera entenderse que esta garantía laboral está dirigida a los trabajadores que ostenten las calidades del Art. 406 del C.S.T. **(Esto es a los fundadores del sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses; los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores; los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Así como dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más)**, lo cual carece de sentido pues la protección foral a los trabajadores previamente enlistados se encuentra establecida en el parágrafo 1 de dicha norma, el cual bien sabido es que fue agregado por el Art. 12 de la Ley 584 de 2000.

6. DE LA VIOLACIÓN DEL MARCO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN:

Mediante la Resolución No 385 del 12 de marzo del 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, decretaron la emergencia sanitaria, con ocasión de la declaratoria de PANDEMIA, por el avance del CORONAVIRUS o COVID – 19, a nivel mundial.

Mediante el Decreto Legislativo No 417 del 17 de marzo del 2020, el Jefe supremo del Estado, DECLARÓ EL ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA, con ocasión de la PANDEMIA – COVID – 19.

En medio de estas medidas jurídicas, el jefe Supremo del Estado, ha proferido varios decretos ordinarios, decretando el confinamiento obligatorio, en todo el país, con 45 excepciones.

El día 26 de mayo del 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, expidió la Resolución No 0000844, por la cual se prorroga la Emergencia Sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la COVID – 19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, modificada por las resoluciones 407 y 450 del 2020 y se dictan otras disposiciones.

El artículo 1, de la Resolución No 0000844 del 26 de mayo del 2020, señala;

“ Prórroga de la emergencia sanitaria. Prorróguese la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020. Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estos persisten o se incrementan, el termino podrá prorrogarse nuevamente” .

Con fundamento en los artículos 212, 213, 214, 215 superiores¹⁴, se establece la facultad al representante del ejecutivo, de declarar estados de excepción, en sus distintas modalidades.

¹⁴ ARTICULO 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.

La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.

Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara”.

“ARTICULO 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.

En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar”.

“ARTICULO 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:

1. Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del Estado de Excepción.

2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

3. No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado.

4. Tan pronto como hayan cesado la guerra exterior o las causas que dieron lugar al Estado de Conmoción Interior, el Gobierno declarará restablecido el orden público y levantará el Estado de Excepción.

5. El Presidente y los ministros serán responsables cuando declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los casos de guerra exterior o de conmoción interior, y lo serán también, al igual que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos anteriores.

6. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento”.

“ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia”.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su **constitucionalidad. Si**

Con base en el artículo 215 superior y la Ley 137 de 1994, el Jefe supremo del estado, profirió la DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA.

El hecho que jurídicamente el Jefe Supremo del estado, haya establecido un parámetro de suspensión de los procesos de selección a través de una norma con rango legislativo, por su naturaleza constitucional, obliga a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a pesar que no pertenece a ninguna de las Ramas del Poder Público, pero sí, como parte del Estado, a que tienen que acatar con fuerza comportamental, las instrucciones allí establecidas, mucho más; Cuando dicha prescripción normativa del artículo 14 del decreto Legislativo No 491 del 2020, fue declarado exequible, mediante la **sentencia C-242 del 2020**, donde incluso la misma COMISIÓN TENIENDO LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR SU EXEQUIBILIDAD NO LO HIZO, quedando atada al cumplimiento inexorable de dichas prescripciones constitucionales.

En atención de los fines esenciales del Estado, planteamos que, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en el afán de dar por terminado contratos con la UNIVERSIDAD LIBRE, entidad contratada para desarrollar el concurso, ha desconocido el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo No 491 del 2020, al inaplicar el artículo 4 de la Constitución política de Colombia, al ser los precedentes judiciales proferidos por la Corte Constitucional, fuente principal del derecho, es decir, normas de normas, y al desconocer el precedente judicial de la Corte Constitucional, en materia de las prohibiciones por la declaratoria de los Estados de Excepción, en el sentido que; El Precedente judicial de la Sentencia C-179 de 1994, que estableció al revisar la constitucionalidad de la Ley estatutaria, que regula los estados de excepción.

el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

Lo que nos lleva a descender, sobre la inconstitucionalidad del incumplimiento de la COMISIÓN NAICONAL DEL SERVICIO CIVIL, por desatender lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo No 491 del 2020 Y EL PRECEDENTE JUDICIAL DE LA SENTENCIA C-179 DE 1994.

Con base en lo anterior, es procedente la tutela de nuestros derechos fundamentales.

7. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

El fundamento jurídico de esta medida provisional se consagra en el artículo 7, del Decreto 2591 de 1991, que consagra: "Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante" .

Además de resultar evidente la vulneración de los derechos invocados, frente a la necesidad probatoria para que se dé trámite a las medidas provisionales inmediatas de carácter inmediato, se tiene que además de las que se aportan con esta tutela, la suscrita acción constitucional también se encuentra amparada por lo dispuesto en la sentencia T-357 de 2016, que señala:

"En este orden de ideas, y de acuerdo a la jurisprudencia citada, se tiene que no hace falta que el peticionario aporte prueba de la precariedad de su capacidad económica para probar una afirmación en tal sentido y en consecuencia le corresponde a la entidad accionada el desvirtuar tal aseveración. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el señor (...) afirmo que el

salario que percibía del Banco Agrario era el único sustento para él y su familia y al no evidenciarse en el expediente elementos que indiquen lo contrario, la Sala entrará a estudiar el asunto de referencia en su aspecto sustancial.”

7.1. Por todo lo anterior muy respetuosamente solicito, al señor Juez:

7.1.1. Se decrete una medida provisional tendiente a la protección de mis derechos, teniendo en cuenta, que los mismos se agravarían, y se consumaría la amenaza latente que existe al de declarar insubsistente, durante el tiempo que tiene el juez constitucional para resolver la presente acción de tutela.

7.2. Por lo expuesto, solicito lo siguiente:

7.2.1. Que se declare procedente la medida provisional decretándose la suspensión provisional de la lista de elegibles con resolución número 8932 de 2020, con fecha del 15 de septiembre 2020.

7.2.2. Que en consecuencia se proceda a ordenar a la ALCALDIA DE CARTAGENA que se abstenga de expedir el nombramiento y posesión del personal de la lista de elegibles, con base a la resolución 8932 de 2020 de septiembre de 2020, expedida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, hasta tanto se resuelva de fondo la acción de tutela formulada.

8. PRETENSIONES CONSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN A MIS DERECHOS

Que se tutelen mis derechos fundamentales:

8.1. La igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo y la garantía de estabilidad laboral reforzada reconocida por la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa a los servidores públicos nombrados en provisionalidad que ocupan empleos de carrera

administrativa, de permanecer en los mismos, o se asegure el acceso a mi derecho de estabilidad laboral (reten social) por ser madre cabeza de hogar y contar con fuero sindical, sobre todo porque nos encontramos en negociaciones.

- 8.2. Ordenando al Distrito de Cartagena, garantice mi vínculo laboral, hasta tanto desaparezca mi condición de pertenencia al retén social.
- 8.3. Ordenar a la DISTRITRO DE CARTAGENA que se abstenga de realizar los nombramientos en periodo de inducción o periodo de prueba con base a la liste de elegible de mi OPEC 78264 – PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD CODIGO 237 GRADO 35, expedida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, del empleo antes mencionados del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA, Proceso de Selección No. 771 de 2018– Convocatoria Territorial Norte.
- 8.4. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA que dentro de las 48 horas siguientes a la promulgación y notificación del fallo que decida la presente acción de tutela, se abstenga de declararme insubsistente o desvincularme de mi servicio.
- 8.5. Si fuere el caso y se declarara la insubsistencia, por motivo del concurso, solicito que se me reconozca mi derecho a la estabilidad laboral por ser madre cabeza de hogar, y hacer parte de junta directiva del sindicato (Fuero sindical) y me den el reintegro ya sea en la permanencia en el cargo que actualmente ejerzo o a través de en otro cargo, con características y funciones igual o superior al que actualmente desarrollo que no desmejore mis derechos ya adquiridos.
- 8.6. Las demás ordenes que de conformidad con el análisis de los hechos y las consideraciones jurídicas expuestas, su señoría encuentre procedente a efectos de proteger el derecho al trabajo, la igualdad, el debido proceso y demás derechos fundamentales que se resulten vulnerados.

9. JURAMENTO

- 9.1. Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he presentado acción similar por los mismos hechos y circunstancias aquí narradas.

10. MECANISMO TRANSITORIO

La acción de tutela se caracteriza por ser subsidiaria o residual frente a otros mecanismos de defensa judicial existentes en el ordenamiento jurídico, así mismo, se caracteriza por su carácter preferente y sumario teniendo en cuenta el fin que persigue, el cual es la protección de los derechos fundamentales.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha puntualizado jurisprudencialmente, que el carácter subsidiario de la acción de tutela no solo se reduce a verificar que haya otro mecanismo de defensa, sino, que se debe constatar que este sea idóneo para la salvaguarda de los Derechos fundamentales. Así mismo, el análisis de procedencia de la acción de tutela es menos riguroso cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.

Así las cosas, invoco ante su Señoría tener en cuenta para efectos de la resolución del objeto de la presente tutela, sea ésta asumida como mecanismo transitorio a efectos de evitar un perjuicio irremediable en relación con la subsistencia digna y el mínimo vital para mí y mi hijo con discapacidad (autismo) familia.

Lo anterior fundado, además:

- El despojo de mi salario repercute directamente en el estado socioeconómico mi mis hijos.

- Además, como consecuencia de una declaratoria de insubsistencia se daría que mis hijos lo despojaran de los beneficio que actualmente cuenta y que al no contar con un empleo no podría costear su alimentación, educación especial, medicamentos y asistencia de salud y por mi parte quedaría desafiada de la Seguridad Social y no podría seguir cotizando en pasión.
- 10.1. Solicito respetuosamente al juez Constitucional de tutela, proteja mis derechos fundamentales como mecanismo transitorio.

11. PERJUICIO IRREMEDIABLE

- 11.1. La acción negativa, desplegada por el Distrito de Cartagena, agrava mis padecimientos, puestos que me está despidiendo sin tener en cuenta que dicho despido, significa someterme al padecimiento propio de las familias que no tienen como sostenerse en este tipo de sociedades de consumo.
- 11.2. Se me profiere una decisión de protección a mis derechos, si no fuere el caso se consumará la violación a mis derechos fundamentales, puesto que por la vía ordinaria, seria tardía la protección de mis derecho y el reconocimiento a mi estabilidad laboral por mi calidad de madre cabeza de hogar, quien sostiene a dos menores de edad sin constar con ayuda del padre, que nos abandonó a nuestra merced; por ende sino se produce transitoriamente un fallo de tutela favorable a mis pretensiones, significaría la consumación de la violación¹⁵.

¹⁵ *Sentencia de Tutela, T-682 DEL 2016, proferida por la Corte Constitucional, donde señaló; “**ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS**-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener”.*

11.3. El perjuicio irremediable se consuma, por inaplicar, como lo ha hecho ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA , frente a la omisión de mi calidad de estabilidad laboral por ser madre cabeza de hogar, hoy por hoy conocido como reten social, y por parte de Comisión Nacional del Servicio Civil, al quebrantar una normativa de orden Constitucional, en el entendido que mediante Sentencia C-242 del 2020, la Corte Constitucional, declaró exequible el artículo 14 del Decreto Legislativo No 491, al señalar, en su Ratio Decidendi;

“(viii) La potestad de ampliar el período institucional de los gerentes y directores de las Empresas Sociales del Estado por un mes (artículo 13), y la suspensión de los concursos de méritos (artículo 14), son medidas que buscan la gestión adecuada de la selección de personal del sector público en medio de la pandemia, las cuales si bien pueden afectar el derecho al acceso a cargos de la administración, ello resulta proporcional a fin de no propiciar escenarios de contagio o generar situaciones que impidan la realización de las expectativas de ingreso al empleo público” .

Resolviendo:

“Primero. Declarar la EXEQUIBILIDAD de los artículos 1°, 2°, 3°, 9°, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Decreto Legislativo 491 de 2020, “por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las

entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” .

11.4. No solo ello se encuentran quebrantando al declarar mi insubsistencia, denigran mí reconociendo como madre cabeza de hogar con estabilidad laboral y protección laboral, que el Estado garante brinda especial protección al servidor.

12. ANEXOS

Todos los soportes que sustentan mis pretensiones.

13. NOTIFICACIONES

13.1. ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS - Bolívar Dirección: Centro diagonal 30 # 30 - 78 Plaza de la aduana, y al correo electrónico:notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co se coloca en los término del decreto 806 del 2020 el Correo: atencionalciudadano@cartagena.gov.co teniendo en cuenta que este es el que reposa en la página web del distrito de Cartagena, y no se observa la existencia de otro correo electrónico para notificaciones judiciales.

13.2. Al suscrita Tutelante a los correos electrónicos: mariiyepes@hotmail.com.

Atentamente;





Bogotá, Noviembre 11 de 2020

Señor:
TORRES SARZA HECTOR MAURICIO
CC. 9270379
BBR EL COUNTRY MZ W LT 5 AP 301 - 3105680
Ciudad

Ref: M-PYGA-F065. SOLICITUD INFORMACIÓN - AFILIACIÓN SALUD TOTAL EPS S.A.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se realizó a partir de Marzo 17 de 2009. Los usuarios inscritos en su afiliación son:

Nombre	Documento	Tipo	Afiliación	Sem cot	Sem Ant	Parentesco	Estado Afiliación	Fecha de desafiliación EPS	Estado Actual	Discapacidad
TORRES CASTRO MAUREL ALICIA	1007260375	T	Mar-17-2009	273	47	HIJO MENOR DE 18 AÑOS	VIGENTE			Ninguna
TORRES CASTRO HECTOR MAURICIO	1043651546	T	Mar-17-2009	399	96	HIJO MENOR DE 18 AÑOS	VIGENTE			Ninguna
GARCIA LOPEZ ELIZABETH	1052702449	C	Sep-8-2017	52	26	COMPANERO(A)	VIGENTE			Ninguna
TORRES SARZA HECTOR MAURICIO	9270379	C	Mar-17-2009	399	96	COTIZANTE	VIGENTE			Ninguna

De acuerdo con los registros de la base de datos, su grupo familiar presenta la siguiente relación laboral:

Razón social del aportante	Usuario en contrato	Tipo de contrato	Estado de contrato
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	9270379	Dependiente	VIGENTE

CARTA NO VALIDA PARA TRASLADO

En Salud Total apreciamos la confianza que usted ha depositado en nosotros y esperamos que usted y su familia continúen disfrutando de nuestros servicios de salud con Calidad total. Cualquier información adicional, con gusto será atendida por el personal de servicio al cliente de la sede administrativa de su ciudad, o puede comunicarse con nuestra línea gratuita 018000 1 14524 a nivel nacional o en Bogotá al teléfono 4854555.

Cordialmente,

JAVIER CARREÑO
GERENTE DE OPERACIONES COMERCIAL
SALUD TOTAL EPS S.A.

NOTA: En caso requerido, este certificado es válido para la atención a través del Régimen Subsidiado o como población vinculada, si el Estado Actual es afiliación cancelada, novedad de retiro de trabajo, afiliación no efectiva, exclusión o anulación de la afiliación, siempre y cuando al momento de retiro o exclusión no haya reportado mora. Si es mora, o cancelación por falta de pago, debe informar a su aportante que debe ponerse al día en los pagos

NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

Martha Luz Méndez de Ordosgoitia

Bosque, Cra. 51 No. 21-63, Centro Comercial El Bosque Locales 4, 5 y 6
Teléfono: 6695062
E mail: sextacartagena@supernoriado.gov.co

ACTA DE DECLARACION JURADA No. 4273

En la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., capital del departamento de Bolívar, en la República de Colombia, a los doce (12) días del mes de Noviembre del año dos mil veinte (2.020), ante mí, MARTHA LUZ MENDEZ DE ORDOSGOITIA, NOTARIA SEXTA PRINCIPAL DEL CIRCULO DE CARTAGENA, compareció: **MARGARITA DUARTE MEZA**, quien se identificó con la Cedula de ciudadanía No. **1.067.599.894** expedida en Cartagena, con el objeto de rendir Declaración Jurada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1557 de 1989.- Seguidamente manifestó que la declaración contenida en este documento la hace bajo la gravedad del juramento y que no tiene parentesco con la Notaria Sexta de Cartagena.- **PREGUNTADO:** Por sus generales de ley.- **CONTESTO:** Me llamo como viene dicho, Mujer, Mayor de edad, natural de Valledupar (Cesar); vecina de Cartagena (Bolívar) dirección: Barrio Blas de lezo Mz 15 lote 3 Etapa 4; Estado civil: Soltera; Profesión u Oficio: Estudiante Tel: 3012767745.- Las declaraciones contenidas en este documento las rindo bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. – Efectuó esta declaración bajo mi única responsabilidad la cual será usada para fines Extraprocesales **PREGUNTADO:** Por el contenido de la presente declaración-**CONTESTO:** **Declaro bajo la gravedad del juramento que conozco de vista trato y comunicación desde hace catorce (14) años, al señor HECTOR MAURICIO TORRES SARZA, y por ese conocimiento personal y directo que tengo de él me consta y doy fe que sus tres hijos dos mayores de edad y uno menor de edad dependen económicamente y en todos los aspectos de él que es quien los sostiene de forma exclusiva para su manutención y es quien sufraga sus gastos tales como: Salud, alimentación, vivienda, vestuario, recreación, estudio etc. debido a que la mamá de sus hijos es ama de casa y no devenga rentas de ninguna clase.** *Se le advirtió al declarante lo señalado en el Artículo 7 del Decreto 0019 del 10 de Enero de 2012 que textualmente dice: "Artículo 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.", y ante su insistencia se recibió.- Se pagaron derechos notariales conforme a la Resolución 1299 de 2020: Derechos \$13.600.00.- IVA \$2.584.00.- La presente diligencia se da por terminada y se firma por los intervinientes.*

EL COMPARECIENTE,

Margarita Duarte Meza
1067599894.

LA NOTARIA SEXTA PRINCIPAL

Martha Luz Méndez de Ordosgoitia
MARTHA LUZ MENDEZ DE ORDOSGOITIA





DECRETO No. 1 2 6 9

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional" 14 OCT 2020

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE TALENTO HUMANO EN LA ALCALDÍA DE CARTAGENA

En uso de sus facultades delegadas mediante Decreto No. 0224 del 11 de febrero 2016, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso.

Que el decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.5.3.1 establece que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en período de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante Proceso de Selección No. 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte de fecha 16 de octubre de 2018, dio apertura a concurso abierto de méritos para la provisión de manera definitiva de cuatrocientos ocho (408) empleados En vacancia definitiva.

Qué surtidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la resolución No. 8929 del 15 de Septiembre de 2020, por la cual se conformó la lista de elegibles para proveer UNA (1) vacante del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 35** de carrera de la Alcaldía Mayor de Cartagena de indias que fue convocado a través del Proceso de Selección No. 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte de fecha 16 de octubre 2018.

Qué de conformidad con los actos administrativos publicados en el Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) del proceso de selección No. 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte de fecha 16 de octubre 2018, la firmeza de la Resolución 8929 de 2020 que conforma la lista de elegibles de la OPEC 73470 fue publicada el 29 de septiembre de 2020. Así mismo, la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante oficio 20202210731911 informó sobre dicha firmeza al nominador de la Alcaldía Mayor de Cartagena de indias para proceder a efectuar los nombramientos en período de prueba de los empleos convocados a concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

Qué el señor (a) **LIBARDO JAIR OSORIO TOVAR**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 8853249 ocupó el puesto número TRES (3) en la lista de elegibles en firme de la OPEC 73470 del proceso de selección No. 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte de fecha 16 de octubre 2018 para proveer el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 35**, en el Departamento Administrativo Distrital de Salud.

Que en la actualidad, el citado empleo se encuentra provisto de manera temporal mediante Nombramiento provisional a la señora **HECTOR TORRES SARZA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 9.270.379

T



DECRETO No. 1269

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional"

14 OCT 2020

Que en Concepto Marco No. 09 del 29 de agosto de 2018, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en concordancia con las disposiciones de la jurisprudencia constitucional, establece:

*"(...) De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el **sistema de mérito**. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.*

(...)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.

En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente." (Subraya es nuestra)

Que en consecuencia es procedente efectuar el nombramiento en periodo de prueba y terminar el nombramiento en provisionalidad.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo Primero. Nombramiento en periodo de prueba. Nombrar en ese periodo de prueba por el término de seis (06) meses a la señora **LIBARDO JAIR OSORIO TOVAR**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 8853249, para desempeñar el cargo de carrera **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 35** de la planta global de la Alcaldía Mayor de Cartagena, en el Departamento Administrativo Distrital de Salud con una asignación básica mensual de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$4.793.316.00), de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

J



DECRETO No. 1269

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional"

Artículo Segundo. Evaluación del período de prueba. Finalizado el período de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el empleado superará el período de prueba Y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y debe tramitarse ante la CNSC la solicitud inscripción en el registro público de la Carrera Administrativa.

Artículo Tercero. Terminación de un empleo en provisionalidad. Como consecuencia del nombramiento en período de prueba que trata el artículo 1° del presente Decreto, se ordena terminar el nombramiento provisional en el empleo de carrera administrativa de la planta global actualmente ocupado por la señora **JAIRO HECTOR TORRES SARZA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 9.270.379 quien desempeña el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 35** en el Departamento Administrativo Distrital de Salud quedará retirada automáticamente del servicio una vez el señor (a) **LIBARDO JAIR OSORIO TOVAR**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 8853249 tome posesión del empleo para el cual fue nombrado en periodo de prueba, de lo cual el Jefe de la Unidad de Personal le informará.

Artículo Cuarto. La señora **LIBARDO JAIR OSORIO TOVAR**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 8853249 de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, cuenta con diez (10) días hábiles para aceptar el nombramiento realizado, y deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a dicha aceptación. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta que por (90) días hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

Artículo Quinto. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los **14 OCT 2020**


ADELFO DORIA FRANCO
Director Administrativo del Talento Humano

Proyecto Mfchs - LSM
Asesora Externa DATH
Informó: L. Rodríguez
Técnico Operativo DATH



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 8929 DE 2020
15-09-2020



20202210089295

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 73470, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias (Bolívar), Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo No. CNSC – 20181000006476 del 16 de octubre de 2018 y el artículo 1º del Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la norma precitada, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...)* y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000006476 del 16 de octubre de 2018, modificado por el Acuerdo No. CNSC - 20191000000356 del 24 de enero de 2019, el Acuerdo No. CNSC - 20191000008546 del 13 de agosto de 2019, el Acuerdo No. CNSC - 20191000008746 del 17 de septiembre de 2019 y el Acuerdo No. CNSC 20191000008986 del 19 de septiembre de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) empleo(s), con CUATROCIENTOS OCHO (408) vacante(s), pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias (Bolívar), Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 73470, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias (Bolívar), Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del Acuerdo No. CNSC – 20181000006476 del 16 de octubre de 2018 precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC debe conformar y adoptar las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 73470, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias (Bolívar), ofertado con el Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	8853249	LIBARDO JAIR	OSORIO TOVAR	76.91
2	CC	45755307	MATILDE EMILIA ISABEL	DIAZ ALCAZAR	74.31
3	CC	9977115	JUAN CAMILO	PATIÑO ESPINOSA	66.81
4	CC	73165035	LUIS FERNANDO	CALVO GAVIRIA	65.06
5	CC	1047451394	JUAN RAMÓN	HERRERA CORTÉS	60.71
6	CC	64721780	SANDRA MILENA	ROMERO BLANCO	55.56
7	CC	73573997	CESAR GUSTAVO	CERPA DIAZ	52.26

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y

¹ Artículo 49º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 73470, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias (Bolívar), Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de efectuar los respectivos nombramientos y dar las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas³.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en período de prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del CNSC – 20181000006476 del 16 de octubre de 2018, modificado por el Acuerdo No. CNSC - 20191000000356 del 24 de enero de 2019, el Acuerdo No. CNSC - 20191000008546 del 13 de agosto de 2019, el Acuerdo No. CNSC - 20191000008746 del 17 de septiembre de 2019 y el Acuerdo No. CNSC 20191000008986 del 19 de septiembre de 2019 que rigen este proceso de selección.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

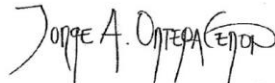
³ Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 73470, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias (Bolívar), Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2020



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho



Henry Gustavo Morales Herrera – Gerente Convocatoria Territorial Norte



Revisó: Diana Carolina Figueroa M. – Asesora del Despacho



Luis Gabriel Rodríguez de La Rosa – Asesor del Despacho



Proyectó: Jennyffer Johana Beltrán Ramírez – Profesional Convocatoria Territorial Norte





Cartagena de Indias distrito T. y C. Lunes, 28 de septiembre de 2020.

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural



Oficio AMC-OFI-0085247-2020

Asesor
ADELFO MANUEL DORIA FRANCO
Director Talento Humano
adelfo.doria@gmail.com
Alcaldía Mayor de Cartagena DT y C
Ciudad

Asunto: **CONDICION DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

Cordial saludo,

Yo, **HECTOR MAURICIO TORRES SARZA**, mayor de edad e identificado al pie de mi firma concurro ante usted con el ánimo de manifestarle lo siguiente:

1. solicitar la protección de mis derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social y a la protección de las madres o padres cabeza de familia.
2. Yo tengo la condición de padre cabeza de familia, ya que mis hijos dependen económicamente de mí, todos están estudiando, tengo tres hijos, dos que son menores de edad y uno es mayor de edad.
3. Adjunto la información y soportes acorde a mi condición, (certificado de estudios, registro civil de mis hijos, documentos de identificación de cada uno y declaración juramentada extrajudicial que depende económicamente de todos los aspectos de mi responsabilidad.
4. Desde este momento bajo la gravedad de juramento, autorizo a ustedes revisar y evalúen mi caso.
5. De parte de requerir información o documentación sobre mi caso en especial estaré presto a ustedes así lo requiera.

PROTECCION DE MADRES O PADRES CABEZA DE FAMILIA-Las acciones afirmativas a favor de las madres o padres cabeza de familia se fundan en mandatos constitucionales

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal/**PADRE CABEZA DE FAMILIA**-Presupuestos jurisprudenciales para que un hombre sea considerado como tal

Para la Corte, la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona (i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o se dedica a cuidar a los hijos.

Atentamente,

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración Pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

HECTOR MAURICIO TORRES SARZA

C.C No. 9270370

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias - Bolívar. Centro Diag. 30 # 30 - 78 Plaza Aduana - + (57) (5) 6411370

Código: 219 Grado: 35 calde@cartagena.gov.co / atencionalciudadano@cartagena.gov.co

Teléfono: 3002031903 _ 3163008071 FAX: 13001 NIT 890 - 480 - 184-4

Email: hetosar1@yahoo.com

Dirección: Barrio El Contry Manzana W Lote 5 apto 301

**DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES
RENDIDA ANTE LA NOTARIA TERCERA
DE CARTAGENA**

(Decreto 1557 del 14 de julio de 1.989)

En la ciudad de Cartagena de Indias, capital del Departamento de Bolívar, en la República de Colombia ante mí **ALBERTO MARENCO MENDOZA**, notario tercero principal de éste Círculo Notarial, compareció: **HECTOR MAURICIO TORRES SARZA**, de nacionalidad Colombiana, estado civil unión libre, con domicilio en Cartagena, identificado(a) y en fecha señalada en la autenticación biométrica que se anexa a la presente, profesión u oficio empleado; manifestó:

- No me comprenden las generales de ley para con el señor Notario Tercero de Cartagena.
- Las declaraciones contenidas en este documento, las rindo bajo la gravedad del juramento, y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.
- Efectúo ésta declaración bajo mi única responsabilidad, la cual será usada para fines extraprocesales.

Y declaro:

Que tengo tres hijos a mi cargo **HECTOR ALEJANDRO TORRES ALTAMIRANDA, MAUREN ALICIA Y HECTOR MAURICIO TORRES CASTRO**, son mis hijos y dependen económicamente de mí en todos los aspectos, ya que soy el único que mantiene mi hogar.

Se dejó constancia y se advirtió al declarante lo establecido por el artículo 10 del decreto 2150 de 1995 que dice: "Artículo 10. PROHIBICIÓN DE DECLARACIONES EXTRAJUICIO. En las actuaciones administrativas, suprimase como requisito las declaraciones extrajuicio para el reconocimiento de un derecho particular y concreto. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual tendrá los mismos efectos y consecuencias de la declaración extrajuicio." Y por su insistencia de recibe la presente declaración. Se pagaron los derechos notariales: \$13.600 Resolución 01299/2020, IVA: \$2584. La presente diligencia se da por terminada y se firma por el (la) interviniente Así lo dijo y suscribió, por ante mí y conmigo el Notario que doy fe

X 
HECTOR MAURICIO TORRES SARZA
DECLARANTE

MV



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Cartagena, compareció:
HECTOR MAURICIO TORRES SARZA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0009270379.


----- Firma autógrafa -----



7jq3qful9ah6
16/09/2020 - 13:38:58:399



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION, rendida por el compareciente.


ALBERTO VÍCTOR MARENCO MENDOZA
Notario tres (3) del Círculo de Cartagena

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7jq3qful9ah6

COLOMBIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.050.975.748**

TORRES ALTAMIRANDA
APELLIDOS

HECTOR ALEJANDRO
NOMBRES

Hector Torres A.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-MAR-1999**

CARTAGENA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 **A+** **M**
ESTATURA G. S. RH SEXO

17-MAR-2017 TURBACO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YAÑIZA



P-0511800-00897216-M-1050975748-20170417 0054964262A 1 47213426

ESTADO CIVIL

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04
	MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
	SEPT. 09	OCTUBRE 10	NOV 11	DIC. 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL



REGISTRO DE NACIMIENTO

27318094

IDENTIFICACION N°

Parte básica: 99-03-15
Parte correp:

OFICINA REGISTRO CIVIL: 3 Clase (Notaria, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.): NOTARIA TERCERA. ---
Municipio y Departamento: 4 CARTAGENA BOLIVAR. ---
Codigo: 5 1103

INSCRITO: 6 Primer apellido: TORRES. --- 7 Segundo apellido: ALTAMIRANDA. --- 8 Nombres: HECTOR ALEJANDRO. ---
SEXO: 9 ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO: Masculino. ---
LUGAR DE NACIMIENTO: 13 País: Colombia. --- 14 Departamento: Bolívar. --- 15 Municipio: Cartagena. ---
FECHA DE NACIMIENTO: 10 Día: 15. --- 11 Mes: Marzo. --- 12 Año: 1.999. ---

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO: 16 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: CLINICA LA INMACULADA. --- 17 Hora: 06.45PM
18 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.): Certificado de nacido vivo y dos testigos - Art.10. Decreto 999/88. ---
MADRE: 21 Apellidos (de soltera): ALTAMIRANDA PUELLO. --- 22 Nombres: ANA ISABEL. --- 23 Identificación (clase y número): c.c.30.774.923 de Turbaco. --- 24 Nacionalidad: Colombiana. --- 25 Profesión u oficio: Hogar. ---
PADRE: 27 Apellidos: TORRES SARZA. --- 28 Nombres: HECTOR MAURICIO. --- 29 Identificación (clase y número): c.c.9.270.379 de Mompós. --- 30 Nacionalidad: Colombiana. --- 31 Profesión u oficio: Conductor. ---

DENUNCIANTE: 33 Identificación (clase y número): c.c.9.270.379 de Mompós. --- 34 Firma (autógrafa): HECTOR MAURICIO TORRES SARZA. ---
35 Dirección postal: Las Gaviotas Mz. ---
TESTIGO: 37 Identificación (clase y número): c.c.45.738.003 de Achí. --- 38 Firma (autógrafa): YADIRA LEONOR LARIOS ORTIZ. ---
39 Domicilio (Municipio): Olaya calle Progreso 32-27
TESTIGO: 41 Identificación (clase y número): c.c.3.797.353 de Cartagena
43 Domicilio (Municipio): Nuevo Bosque Mz.21 lote 12
FECHA DE INSCRIPCIÓN: (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 45 Día: 04. --- 46 Mes: Mayo. --- 47 Año: 1.999. ---
48 Nombre del funcionario ante quien se hizo el registro: RICARDO BARRIOS-VILLARREAL. ---
Forma DANE: 10-0 VI-77

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1043651546

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 40268756

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Contulado Corregimiento Inspección de Policía Código 4 X

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
NOTARIA 5 CARTAGENA COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA*****

Datos del inscrito

Primer Apellido TORRES***** Segundo Apellido CASTRO*****
Nombre(s) HECTOR MAURICIO*****

Fecha de nacimiento Año 2006 Mes MAR Día 03 Sexo (en letras) MASCULINO***** Grupo Sanguíneo ***** Factor RH *****

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)
COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA*****

Tipo de documento antecedente a la inscripción de insitua CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO***** Número certificado de nacido vivo 47072038*****

Datos de la madre
CASTRO LAMADRID LEONOR DEL CARMEN*****

CEDULA DE CIUDADANIA 0046578410***** COLOMBIA*****

Datos del padre
Apellidos y nombres completos TORRES SARZA HECTOR MAURICIO*****

Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0009270379***** Nacionalidad COLOMBIA*****

Datos del declarante
Apellidos y nombres completos TORRES SARZA HECTOR MAURICIO*****

Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0009270379***** Firma

Datos primer testigo
Apellidos y nombres completos *****

Documento de identificación (Clase y número) ***** Firma

Datos segundo testigo
Apellidos y nombres completos *****

Documento de identificación (Clase y número) ***** Firma

Fecha de inscripción Año 2006 Mes ABR Día 28

Nombre y firma del funcionario que autoriza JESUS GIRON RUIZ N.E.*****

Reconocimiento paterno
Firma Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS

LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA
CERTIFICA: - 3 MAY 2006

Que la presente es fiel y exacta copia tomada del Acto de Registro que se encuentra en esta Notaría

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE
VALIDO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO
ART 115 DECRETO 1.260 DE 1979

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

40268756

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FIRMA DEL REGISTRADOR MUNICIPAL

INDICE DERECHO



REPUBLICA DE COLOMBIA
TARJETA DE IDENTIDAD No. 1.007.260.375

APELLIDOS **TORRES CASTRO**

NOMBRES **MAUREL ALICIA**

21/MAY/2003

SEXO **F**

BOLIVAR CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO

GS **0** RH **+**

02/MAR/2012

CARTAGENA BOLIVAR
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

19/MAY/2021
FECHA DE VENCIMIENTO

30246067

PRIMERA VEZ

RESEÑA NIT. 890.321.151-0

TARJETA DE IDENTIDAD



INSTITUTO BOLIVARIANO

"EDUCAMOS PARA LA VIDA"

Aprobado por Resolución No. 067 del 25 de Octubre del año 2004

emanada por el Ministerio De Educación Nacional

DANE: 313052000392 NIT. 806007295-1



EL SUSCRITO RECTOR DEL INSTITUTO BOLIVARIANO

CERTIFICA:

Que, **MAUREL ALICIA TORRES CASTRO**, Identificada con Tarjeta de Identidad N°. 1.007.260.375, durante el año lectivo 2018, cursó y aprobó el grado **DÉCIMO (10º) DE EDUCACION MEDIA VOCACIONAL**. Actualmente, se encuentra matriculado en el grado **UNDÉCIMO (11º) DE EDUCACION MEDIA VOCACIONAL** en el año lectivo 2019 en dicho plantel educativo, en la jornada de la mañana.

Para constancia se firma y sella el presente en Arjona, Bolívar, a los diez (10) días del mes de enero de 2019.

Atentamente,


LIC. JAIRO NIETO BELTRÁN
RECTOR

CALLE DEL COCO No .45-20 TELEFONO 628 41 10 NIT 8-06007295-1
DANE: 313052000392 BASICA PRE-ESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA.
LIC THELMA NIETO-VICERECTORA - LIC. JAIRO NIETO BELTRÁN - RECTOR.
**LOS PREMIOS DE LA VIDA SE ENCUENTRAN AL FINAL DE CADA JORNADA*

INSTITUTO BOLIVARIANO

"EDUCAMOS PARA LA VIDA"

Aprobado por Resolución No. 067 del 25 de Octubre del año 2004
emanada por el Ministerio De Educación Nacional
DANE: 313052000392 NIT. 806007295-1



EL SUSCRITO RECTOR DEL INSTITUTO BOLIVARIANO

CERTIFICA:

Que, **HECTOR MAURICIO TORRES CASTRO**, Identificado con Tarjeta de Identidad N°. 1.043.651.546, durante el año lectivo 2018, cursó y aprobó el grado **SEXTO (6º) DE EDUCACION BASICA SECUNDARIA**. Actualmente, se encuentra matriculado en el grado **SEPTIMO (7º) DE EDUCACION BASICA SECUNDARIA** en el año lectivo 2019 en dicho plantel educativo, en la jornada de la mañana.

Para constancia se firma y sella el presente en Arjona, Bolívar, a los diez (10) días del mes de enero de 2019.

Atentamente,


LIC. JAIRO NIETO BELTRÁN
RECTOR

CALLE DEL COCO No .45-20 TELEFONO 628 41 10 NIT 8-06007295-1
DANE: 313052000392 BASICA PRE-ESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA.
LIC THELMA NIETO-VICERECTORA - LIC. JAIRO NIETO BELTRÁN - RECTOR.
**LOS PREMIOS DE LA VIDA SE ENCUENTRAN AL FINAL DE CADA JORNADA*

INSTITUTO BOLIVARIANO

"EDUCAMOS PARA LA VIDA"



Aprobado por Resolución No. 067 del 25 de Octubre del año 2004 EMANADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**EL SUSCRITO RECTOR DEL INSTITUTO
BOLIVARIANO**

CERTIFICA:

Que, TORRES CASTRO HECTOR MAURICIO identificado con Tarjeta de identidad N° 1043651546, Curso y aprobó el grado **SEPTIMO DE EDUCACION BASICA SECUNDARIA EN EL AÑO LECTIVO 2019**, actualmente se encuentra matriculado satisfactoriamente en el grado **OCTAVO (8) DE EDUCACION BASICA SECUNDARIA EN EL AÑO LECTIVO 2020**, en dicho plantel educativo, en la jornada de la mañana.

Para constancia se firma y sella el presente en Arjona Bolívar, a los Siete (07) días del mes de Febrero del 2020

Atentamente,


LIC. JAIRO NIETO BELTRAN

CALLE DEL COCO No.45-20 TELEFONO 628 41 10 NIT 8-06007295-1 DANE: 313052000392 BASICA PRE-ESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA.

LIC THELMA NIETO-VICERECTORA, LIC. JAIRO NIETO BELTRÁN - RECTOR.
**LOS PREMIOS DE LA VIDA SE ENCUENTRAN AL FINAL DE CADA JORNADA



REGIONAL BOLÍVAR

EL CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS

HACE CONSTAR

Que HECTOR ALEJANDRO TORRES ALTAMIRANDA identificada(o) con Cedula de Ciudadanía No. 1050975748 se encuentra cursando el programa de TECNÓLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS el cual inició 17 de JULIO de 2017 y finalizará 14 de JUNIO de 2019, en modalidad Presencial, con el siguiente horario:

DÍA	HORA INICIO	HORA FIN
LUNES	06:00	17:59
MARTES	06:00	17:59
MIÉRCOLES	06:00	17:59
JUEVES	06:00	17:59
VIERNES	06:00	17:59

Se expide en CARTAGENA a los 16 días del mes de SEPTIEMBRE de 2020

YENY LINEY ROMERO OCHOA
SUBDIRECTOR (A)
CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
NIT 899999034-1 / Ley 119 de 1994

Kilómetro 1 Vía Turbaco, Troncal Occidente CARTAGENA COLOMBIA

HECTOR ALEJANDRO TORRES ALTAMIRANDA
TECNÓLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS

Página 1 de 1



CERTIFICADO DE ASISTENCIA

NOMBRE

HECTOR ALEJANDRO TORRES ALTAMIRANDA

TIPO DE DOCUMENTO

DOCUMENTO

NÚMERO DE REGISTRO

CEDULA DE CIUDADANIA

1050975748

EK202010605220

INSTITUCIÓN EN LA QUE ESTUDIA

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA - CARTAGENA DE INDIAS

PROGRAMA

TECNOLOGÍA EN CONTABILIDAD Y FINANZAS

EXAMEN QUE PRESENTÓ

EXAMEN DE ESTADO DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - NIVEL TÉCNICO Y TECNOLÓGICO - SABERTYT

FECHA DE PRESENTACIÓN DEL EXAMEN

FECHA DE IMPRESIÓN DEL CERTIFICADO

22/08/2020 - 23/08/2020

mié, 16 sep 2020 15:07:29.448 -0500



25960517

Este certificado puede ser verificado en www.icfesinteractivo.gov.co



Cartagena de Indias distrito T. y C. lunes, 5 de octubre de 2020

Oficio AMC-OFI-0087960-2020

Señor.
HECTOR TORRES SARZA
Email: hetosar1@yahoo.com
Ciudad

ASUNTO: RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito, y estando dentro de la oportunidad legal, nos permitimos atender la petición del asunto, mediante la cual solicita se tenga en cuenta su condición padre cabeza de familia al momento de realizar la provisión por lista de elegibles del empleo que ocupa en provisionalidad en la Planta de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena, lo anterior lo hacemos en los siguientes términos.

Asimismo, los parágrafos 2 y 3 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 498 de 2020 el cual se modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, dispuso sobre este tema lo siguiente:

PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
3. *Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que **en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.** (negrillas son nuestras).

De cara a la anterior disposición legal debemos realizar un análisis de la situación fáctica que nos ocupa frente a la disposición normativa, de modo que la misma nos indica que pueden presentarse dos situaciones, la primera es la consistente en que la lista de elegibles conformada con ocasión del concurso de méritos este integrada por un número menor a las vacantes a proveer, en cuyo caso los cupos que sobren deberán ser destinados a aquellas personas que ostenten, en el orden de prioridad descrito la norma, las calidades enumeradas siempre que estas se encuentren probadas, lo cual deberá ser analizado de cara a la conformación de la lista emitida por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

La segunda situación, es en el evento que la lista de elegibles se encuentre conformada por un número mayor a las vacantes a proveer, situación que en principio es análoga al caso que en estudio, en cuyo caso la norma exige la realización de acciones afirmativas, y de reubicación **siempre y cuando existan vacantes** y se encuentren probadas las condiciones de protección. Sobre este entendido debemos manifestar que, por un lado a la fecha no existen en la planta de cargos de la entidad vacantes para reubicarla en el supuesto que tenga la calidad de madre cabeza de familia, pues todo estos fueron ofertadas en la Convocatoria 771 Territorial Norte.

Conforme a todo lo expuesto vemos que no es posible acceder de forma positiva a lo pedido.

Con lo anterior damos atención de fondo a su solicitud y quedamos prestos a cualquier inquietud adicional.

Atentamente,


ADELFO MANUEL DORIA FRANCO
Director Administrativo de Talento Humano

Proyecto: Mfchs
Abogado Asesor DATH

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.